Consejo de la Unión Europea

Bruselas, 19 de agosto de 2025
(OR. en)

12165/25
ADD 1

Expediente interinstitucional: 2025/0252(NLE)

PECHE 229
UK 144
N 62

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.ª Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	19 de agosto de 2025
A:	D.ª Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.° doc. Ción.:	COM(2025) 457 annex
Asunto:	ANEXO de la Propuesta de REGLAMENTO DEL CONSEJO que modifica el Reglamento (UE) 2025/202, por el que se fijan para 2025 y 2026 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 457 annex.

Adj.: COM(2025) 457 annex

COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 19.8.2025
COM(2025) 457 final

ANNEX

ANEXO

de la

propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (UE) 2025/202, por el que se fijan para 2025 y 2026 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

ANEXO

Modificaciones de los anexos del Reglamento (UE) 2025/202

1) En el anexo IA, parte A, el cuadro 2(1) se sustituye por el texto siguiente:

«

Cuadro 2(1)

Especie:	Boquerón *Engraulis encrasicolus*		Zona:	Subzonas 9O (1) y 10 (ANE/9WX10)
España	2 287	(2)	TAC analítico.	
Portugal	20 584	(2)		
Unión	22 871	(2)		
TAC	22 871	(2)		

(1) Parte de la subzona 9 al oeste de la línea que conecta los siguientes puntos:

Punto	Latitud	Longitud
1	36° 00′ 00″ N	11° 00′ 00″ O
2	37° 01′ 20″ N	8° 59′ 47″ O

(2) Esta cuota solo podrá pescarse del 1 de julio de 2025 al 30 de junio de 2026.

».

2) En el anexo IA, parte A, el cuadro 9 se sustituye por el texto siguiente:

«

Cuadro 9

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (NEP/8ABDE.)
España	133	TAC analítico.	
Francia	2 082		
Unión	2 215		
TAC	2 601		

».

3) En el anexo ID, el cuadro 12 se sustituye por el texto siguiente:

«

Cuadro 12			
Especie:	Atún rojo *Thunnus thynnus*		Zona: Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y Mediterráneo (BFT/AE45WM)
Chipre	195,17	(4)	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Grecia	350,95		
España	7 161,64	(2)(4)	
Francia	7 132,06	(2)(3)(4)	
Croacia	1 127,25	(6)	
Italia	5 628,97	(4)(5)	
Malta	450,68	(4)	
Portugal	650,83		
Otros Estados miembros	80,60	(1)	
Unión	22 778,15	(2)(3)(4)(5)(6)(7)	
TAC	40 570,00		

(1) Excepto Chipre, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Malta y Portugal, y exclusivamente como captura accesoria. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BFT/AE45WM_AMS).

(2) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 1 del anexo VI los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8301):

España	1 088,70
Francia	505,77
Unión	1 594,47

(3) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de un peso mínimo de 6,4 kg o de una talla mínima de 70 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 1 del anexo VI los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*641):

Francia	100,00
Unión	100,00

(4) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 2 del anexo VI los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8302):

España	143,23	
Francia	285,28	*
Italia	112,58	
Chipre	3,90	
Malta	9,01	
Unión	554,00	

* De las cuales el 50 % podrá pescarse únicamente en el golfo de León.

(5) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 3 del anexo VI los límites de capturas y el reparto

entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*643):

Italia	112,58
Unión	112,58

(6) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm efectuadas con fines de cría por los buques contemplados en el punto 3 del anexo VI los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8303F):

Croacia	1 014,53
Unión	1 014,53

(7) Tras la transferencia de 200 toneladas de Islandia a la Unión.

».

4) En el anexo VI, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«

2. Número máximo de buques de la Unión de pesca costera artesanal autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm en el Mediterráneo

España	364
Francia	149 (1)(2)
Italia	30
Chipre	20 (1)
Malta	54 (1)
Unión	693
(1) Esta cantidad podrá aumentarse si se sustituye un cerquero de jareta por hasta diez palangreros de conformidad con el cuadro A del punto 4 del presente anexo. (2) De los cuales al menos nueve serán buques que pesquen en el golfo de León.	

».